TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: TEED-JE-076/2022 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SÚCHIL, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, once de agosto del año dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** los resultados del cómputo municipal de Súchil, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

GLOSARIO	
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Coalición "Va por Durango"	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal o *autoridad*	Consejo Municipal Electoral de Súchil,

responsable	Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
FGE	Fiscalía General del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los presentes expedientes se desprende:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran dicha entidad federativa.

2. Coaliciones. El diecisiete de enero del año dos mil veintidós[1], el Consejo General emitió los acuerdos de claves IEPC/CG04/2022 e IEPC/CG05/2022, a través de los cuales aprobó, respectivamente, los registros de las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos hacemos historia en Durango".

3. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG51/2022 e IEPC/CG58/2022, a través de los cuales se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos hacemos historia en Durango", entre ellas las relativas al municipio de Súchil, Durango.

4. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección del titular de la gubernatura del estado de Durango y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

5. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Súchil, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:

[1] A partir de esta mención, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	589	Quinientos ochenta y nueve
PRI	557	Quinientos cincuenta y siete
PRD	118	Ciento dieciocho
PVEM	76	Setenta y seis
PT	356	Trescientos cincuenta y seis
Morena	1,667	Mil seiscientos sesenta y siete
RSP	161	Ciento sesenta y uno
Coalición "Va por Durango"	1,264	Mil doscientos sesenta y cuatro
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"	2,260	Dos mil doscientos sesenta

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	95	Noventa y cinco
VOTACIÓN TOTAL	3,621	Tres mil seiscientos veintiuno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.

6. Medios de impugnación. El once de junio, Mayra Josefina Reveles Buendía, en su calidad de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal y Yesica Natalia Mier Gómez, en su carácter de coadyuvante y candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Súchil, Durango, postulada por la coalición "Va por Durango", interpusieron, de manera conjunta, demanda de juicio electoral ante el IEPC.

En ese sentido, la Secretaria del Consejo General, en la misma fecha señalada con antelación, emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó formar el expediente IEPC-AG-071/2022 y ordenó remitir de inmediato las constancias al Consejo Municipal.[2]

[2] Como se desprende de las actuaciones que obran a fojas 000223 a la 000226 del expediente TEED-JE-076/2022.

Por su parte, el doce de junio, Nancy Flores Luna, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal, interpuso escrito de demanda de juicio electoral ante el señalado consejo municipal electoral.

En ambos casos, los promoventes controvierten los resultados del cómputo municipal de Súchil, Durango, la declaración de validez de esa elección municipal, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

7. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de las demandas relativas al presente juicio, señalando que no comparecieron terceros interesados en los presentes juicios electorales.

8. Recepción de constancias. Los días quince y dieciséis de junio, respectivamente, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes indicados al rubro, los respectivos informes circunstanciados, así como la demás documentación relativa al trámite de los medios de defensa que nos ocupa.

9. Mediante sendos acuerdos dictados en fecha quince y dieciséis de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes de clave **TEED-JE-076/2022** y **TEED-JE-89/2022**, determinando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó sendos acuerdos mediante los cuales radicó y admitió a trámite las demandas; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, incisos b y d., 43 y 44, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los resultados de los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de los integrantes de los ayuntamientos.

Por lo que, si estos medios impugnativos se tratan de dos juicios electorales instaurados contra los resultados del cómputo municipal de Súchil, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como contra la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa, es evidente que este tribunal tiene competencia para resolver dichas impugnaciones.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, dada la identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable; por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta la **acumulación** del expediente TEED-JE-089/2022 al juicio electoral TEED-JE-076/2022, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, numeral1, fracción XII, de la Ley Electoral; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, numeral 1, fracciones I y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio impugnativo, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en el juicio electoral TEED-JE-089/2022[3], hace valer la causal de falta de definitividad.

Argumentos de la autoridad responsable

El Consejo Municipal estima que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, aduce que el acto controvertido en ese asunto lo constituye el cómputo municipal de la elección de Súchil, Durango, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, derivado de que presuntamente se presentaron violaciones a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, en atención a un supuesto rebase de gastos de campaña.

En ese sentido, a juicio de la autoridad responsable, se actualiza dicha causal de improcedencia, pues considera que previamente a promover su medio impugnativo, la parte actora debió agotar los medios de defensa contemplados en la normativa electoral que tienen por objeto investigar y sancionar las conductas que no se ajusten a la legislación electoral.

[3] El cual obra de la foja 000027 a la 000032 del expediente TEED-JE-089/2022.

Sustenta su argumento en el artículo 32, numeral 1, de la LEGIPE, disposición jurídica que, según afirma establece que es atribución exclusiva del INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, así como en tesis 1/2020, emitida por este órgano jurisdiccional.

De esta forma, el Consejo Municipal concluye que no es la autoridad facultada para determinar si existe una inobservancia relacionada con los gastos erogados por los partidos políticos o sus candidaturas, por tal motivo, considera que dicho órgano administrativo electoral municipal no es el órgano competente para conocer de este asunto.

En esas condiciones, señala que lo idóneo es que la autoridad competente determine la procedencia de las manifestaciones realizadas por el promovente, realice la investigación y sustanciación pertinente y, en su caso, determine si existe una vulneración a los principios rectores de la materia electoral, realizado lo anterior, le informe a efecto de que este en la aptitud de tomar las medias y determinaciones correspondientes.

Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Para esta Sala Colegiada, es infundada la causal de improcedencia invocada, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen:

Del análisis del escrito de demanda presentado por el PAN, se advierte que controvierte los resultados del cómputo municipal de Súchil, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa, solicitando de esta manera la nulidad de la elección en dicho municipio, ello al considerar que existió rebase del tope de gastos de campaña.

Atento a lo anterior, el pronunciamiento correspondiente se emitirá en el estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada el tema de fondo del presente juicio y, de atenderla,

se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el cual se actualiza cuando en una resolución el juzgador toma como principio de demostración, la conclusión que el actor pretende probar o alguna proposición que de ella emane.

Por tanto, el hecho de que una resolución judicial se construya a partir del indicado argumento falaz, implica, necesariamente, que su motivación sea defectuosa y, por ende, transgreda las exigencias que establece la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución federal.[4]

En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que, en ambos casos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción I, inciso a), 38, numeral 1, fracción II, inciso b) y d), 39 y 41, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa.

- ✓ **Requisitos generales:**

[4] Sustenta lo anterior, a la tesis I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**". *Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000863,* asimismo, resulta relevante el criterio emitido por Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis: I.11o.A.15 A (10a.), de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**". Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023990*

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito y en ellas se hace constar, en cada caso: la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa del promovente[5]; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Súchil, Durango.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal[6], el referido cómputo inicio a las ocho horas con ocho minutos del día ocho de junio, concluyendo a las dieciséis horas con cincuenta minutos del mismo día.

De manera que, si se toma en cuenta que los escritos de demanda fue presentados, los días once y doce de junio, respectivamente, resulta evidente que los juicios de referencia, fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, incisos a y b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracciones I, II y V, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, en cuanto a la legitimación del PRI y PAN, se satisface tal exigencia, en virtud de que los actores se tratan de dos partidos políticos

[5] En el caso del juicio electoral TEED-JE-076/2022 el nombre y firma de su coadyuvante.
[6] Según se advierte de la copia certificada del "Acta circunstanciada sesión especial de cómputos del Consejo Municipal Electoral de Súchil, Dgo". La cual obra de la hoja 000033 a la 000040 del expediente TEED-JE-089/2022, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

nacionales con acreditación ante Consejo General, por lo que, se encuentran facultados para la interposición de los presente medios impugnativos.

Respecto a la personería de Mayra Josefina Reveles Buendía y Nancy Flores Luna, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dichas ciudadanas son las representantes (propietaria y suplente) del PRI y PAN, respectivamente, ante el Consejo Municipal, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

En tanto que la personería de Yesica Natalia Mier Gómez, se tiene por acreditada conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, fracción II; y 41, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en atención a que, de la foja 000018 a la 000081 del expediente TEED-JE-076/2022, obra copia del acuerdo IEPC/CG51/2022, del cual se advierte que la ciudadana de referencia fue postulada por la coalición "Va por Durango" como candidata a presidenta municipal en el ayuntamiento de Súchil, Durango.[7]

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**".[8]

---

[7] Lo que también puede ser corroborado al ingresar a la siguiente dirección electrónica: *https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG51_2022_Registro_Va_x_Durango.pdf*, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la **Tesis XX.2o. J/24**, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". Consultable en la liga electrónica: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124*

[8] Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/*

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos que se presente dentro de un proceso electoral, entre los que se encuentran, por ejemplo, los resultados de los cómputos municipales y la declaración de validez de las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.[9]

Sobre estas bases, es evidente que los partidos accionantes cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios electorales, pues a través de estos medios de defensa, controvierte, los resultados del cómputo municipal de Súchil, Durango; la declaración de validez de esa elección municipal, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa, en el actual proceso electoral.

[9] Al respecto, es aplicable las siguientes jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de rubros: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**". Localizables en la liga electrónica *https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion*

Asimismo, el interés jurídico de la ciudadana Yesica Natalia Mier Gómez, se tiene por acreditado conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, fracción II; y 41, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, pues la ciudadana de referencia comparece en calidad coadyuvante en el juicio electoral TEED-JE-076/2022, ya que contendió como candidata postulada por la coalición "Va por Durango", como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, de ahí que se surta dicho requisito.

Mayormente porque dicha persona expone diversos argumentos encaminados a evidenciar la actualización de diversas irregularidades que a su juicio afectaron la elección en la que participó y en la cual no resultó ganadora; de ahí que se actualice su interés jurídico en la presente causa.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los partidos accionantes, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

- ✓ **Requisitos especiales:**

Las demandas satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que los impugnantes encauzan sus inconformidades contra los resultados del cómputo municipal de la elección del municipio de Súchil, Durango, así como contra la declaración de validez de esta y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría.

Además, los actores precisan que el acta de cómputo que controvierten corresponde justamente corresponde al municipio de Súchil, Durango, considerando que se actualiza la de nulidad de la elección, pues, según afirman, se verificaron violaciones sustanciales que incidieron directamente en el desarrollo de la elección.

En razón de lo anterior y, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia tanto generales como especiales de los presentes juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

- **DISENSOS DEL PRI**

El citado partido inconforme expresa los agravios que enseguida se reseñan:

1. <u>Casilla 1265 Básica.</u> Aduce que a las 08:47 AM del día de la jornada electoral, el candidato Rodolfo Alonso Vidales, fue observado en la citada, acomodando personas y solicitándoles el voto, demorándose en dicha acción 20 minutos, motivo por el cual aduce que fue reportado en el acta de incidentes levantada por la ciudadana Manuela Domínguez de la Rosa, quien según afirma se desempeño como "representante suplente" del PRI.

2. <u>Casilla 1266 contigua.</u> Afirma que el día de la jornada electoral, sucedieron diversos incidentes en la referida, los que, según su dicho, fueron reportados por la ciudadana María Andrea Bermúdez Monreal, "representante propietaria" del PAN, de la siguiente manera:

- A las 8: 49 PM (sic) se perdieron las bolsas para "empaquetar votos", y una boleta de la elección de gobernador.

- A las 9:00 AM, personas que no contaban con credencial para votar ni se encontraban en la lista nominal votaron, señalando específicamente a la ciudadana Natalia Ramírez Torres.

- A partir de las 9:40 AM y durante el desarrollo de la jornada electoral, se encontraban vehículos al exterior de la casilla con propaganda del candidato a

la presidencia municipal, así como de la candidata a gobernadora, por lo que, según su dicho, ese incidente fue reportado a los representantes del INE e IEPC, sin embargo, afirma, que tales representaciones hicieron caso omiso.

3. Sostiene que a las 11:30 AM del día de la jornada electoral, la ciudadana Ma. Isela Aguirre Blanco, "representante del Partido Acción Nacional" reportó un incidente en el que afirmó que la ciudadana Denise Gómez Hernández, entró al interior de la casilla (sin señalar a que casilla hace referencia) con la ciudadana Delia Parada Martínez, quien, según su afirmación, es la representante de Morena, permaneciendo al interior por más de 10 minutos.

4. Casillas 1263 Básica y 1263 contigua. Manifiesta que el día de la jornada electoral a las 11:19 AM, el ciudadano Mario García Gambino, quien, según su afirmación se desempeño como representante propietario del PRI, reportó que al exterior de las señaladas, permanecieron aproximadamente por 1 hora dos vehículos que portaban propaganda de Morena.

5. Señala que la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía, quien, según afirma, se desempeñó como "representante propietaria" del PRI, reportó una incidencia relativa a que el día ocho de junio, aproximadamente a las 12:16 horas, al abrir la casilla 1263 (sin precisar a qué casilla se refiere) en las instalaciones Consejo Municipal, se dio cuenta que faltaba una boleta, por lo que al no permitirle levantar la incidencia, firmó bajo protesta. Además, señala que la referida persona asentó en su reporte de incidencia que "las casillas que se abrieron presentaban incidencias y anomalías" por lo que solicitó la apertura de más casillas sin embargo, afirma que se le negó.

6. Casilla 1267 Básica. Por otra parte, aduce que el día de la jornada, el ciudadano Omar Alonso Rosales Meza, quien, según señala se desempeñó como "representante propietario" del PRI, reportó la incidencia relativa a que en dicha casilla se encontró una "lona con propaganda de Marina Vitela candidata a Gobernadora", la cual afirma, permaneció "toda o gran parte de la jornada electoral".

7. Asimismo, afirma que algunos miembros del Consejo Municipal, incumplieron los principios rectores que rigen la materia electoral, principalmente el de imparcialidad y objetividad, pues refiere que durante la jornada electoral se les hizo mención de las irregularidades señaladas en los apartados anteriores, haciendo caso omiso a dichos señalamientos.

De igual manera, aduce que Héctor Ortíz Cisneros, quien se desempeña como supervisor del INE y Delfina Parra Barrón, quien se desempeña como consejera presidenta del Consejo Municipal, están casados, en tanto que Abimael Parra Barrón se desempeña como consejero electoral en el Consejo Municipal e Israel Parra Barrón, se desempeña como auxiliar administrativo encargado de la bodega electoral del Consejo Municipal; señala que Sandra Lorena Guijarro Sosa, quien se desempeña como consejera municipal del Consejo Municipal, es concubina de Abimael Parra Barrón.

De este modo, afirma que las personas antes mencionadas tienen lazos consanguíneos y son simpatizantes del candidato electo postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" en el municipio de Súchil, Durango.

Además afirma que Abimael Parra Barrón, Ismael Hernández Barrientos y Juan Carlos Ramírez Esquivel (consejero electoral del Consejo Municipal), fueron vistos platicando con el referido candidato electo en "pleno proceso electoral"; además, señala que simpatizan con él, hecho por el cual, según su dicho, hicieron caso omiso a todas las incidencias y señalamientos que se les realizaron durante "todo el proceso electoral".

8. Enseguida, manifiesta que "dentro de las listas de registro de las personas que ejercieron su voto" se encuentran los finados Ernesto González González y María Gómez Flores.

Adicionalmente, sostiene que los ciudadanos Ernesto Ignacio Castañeda Castañeda, Andrea Estefanía Puentes Pineda y Jorge Puente Ontiveros "aparecen como si hubieran ejercido su derecho a votar".

Sin embargo, alega que dichas personas no radican en el municipio de Súchil, Durango, sino en el extranjero; derivado de ello, señala que existe una clara violación a sus derechos político- electorales, así como de "todos los demás participes de la elección".

En ese sentido, aduce que, derivado de las irregularidades y falta de responsabilidad de los encargados de organizar esta elección, "...no se sabe la cantidad de personas que presentaron esta misma incidencia".

9. <u>Casilla 1266 contigua.</u> Señala que la ciudadana Ma. Martha Castillo Saldez, quien según su afirmación se desempeñó como escrutadora en la referida casilla, presenció incidencias en dicha casilla.

Sin embargo, aduce que ante la negativa de los funcionarios del INE de levantar la correspondiente incidencia, acudió ante el agente del ministerio público a presentar su testimonio, para lo cual, anexó un escrito de comparecencia y solicita que, por economía procesal se tenga por reproducidos los incidentes manifestados en la misma.

En la comparecencia ante el agente del ministerio público la ciudadana Ma. Martha Castillo Saldez manifestó los siguientes hechos ocurridos el día de la jornada electoral en la casilla 1266 contigua:

- La ciudadana Ana Laura Barragán, quien, según afirma es funcionaria del INE, les comentó a los funcionarios de mesa directiva de casilla que solo contaran los folios de inicio y final, sin contar la totalidad de boletas.

- Después de las 9:00 AM, se percató que el "observador del INE" metía a la urna las boletas de las personas que votaban.

- Que en varias ocasiones le solicitó al presidente de la mesa directiva de casilla José Alberto Martínez Navarro, para que se quitara la "cachucha", la "capucha de la sudadera y los lentes obscuros que porto (sic) durante toda la jornada electoral" pero no hizo caso.

- Que a una señora se le entregaron dos boletas (sin señalar el tipo de boleta), sin encontrarse en la lista nominal, sin embargo, solo marcó una, porque se le hizo de su conocimiento que no pertenecía a esa sección, dándole aviso a la capacitadora el INE, ante lo sucedido, aduce que dicha capacitadora les comentó a los integrantes de la mesa directiva de casilla que para solucionar ese problema, alguno de funcionarios que simpatizaran con morena usara esa boleta, accediendo a ello la secretaria.

10. <u>Casilla 1269 básica.</u> Por otra parte, señala que las ciudadanas Sandy Guadalupe Mejía Chihuahua y Daniela Mejía Resendiz, quienes según su afirmación se desempeñaron como presidenta y secretaria, respectivamente en la mencionada casilla, presenciaron diversas incidencias en dicha casilla.

Sin embargo, aduce que ante la negativa de los funcionarios del INE de levantar la correspondiente incidencia, acudieron ante el agente del ministerio público a emitir sus testimonios, para lo cual anexó dos ocursos de comparecencia y solicita que, por economía procesal se tenga por reproducidos los incidentes manifestados en esas comparecencias.

En las comparecencias ante el agente del ministerio público las ciudadanas manifestaron los siguientes hechos ocurridos el día de la jornada electoral en la casilla 1269 básica:

- Que aproximadamente a las 9:00 horas, entró a votar la ciudadana Teresa Ríos, sin embargo, señala que no se retiró y manifestó que se quedaría a contar a las personas que entraban a sufragar, ante lo cual le solicitaron que se retirara, pero permaneció al exterior de la casilla toda la jornada electoral,

levantando el "acta de incidentes" donde relataron lo sucedido, haciéndole de su conocimiento de ese hecho a la capacitadora del INE Zulema Vera García.

- Después de lo ocurrido, señalan que entro un joven solicitando las boletas para votar por morena y manifestó que ya le habían pagado.

- Que fuera de la casilla estaban varios vehículos que apoyaban al candidato Rodolfo Alonso, motivo por el cual, les solicitaron que se retiraran, sin embargo, hicieron caso omiso.

- Dentro de la casilla había una observadora del INE (de nombre Lidia García Monreal, según lo refiere la ciudadana Sandy Guadalupe Mejía Chihuahua en su comparecencia) y alegan que en ningún momento mostró su nombramiento, persona que según sus alegaciones señalan que es del estado de Zacatecas, además aducen que, durante el transcurso de la jornada electoral conversaba con las personas antes de que entraran a votar.

- Que en el conteo de votos los metieron en un sobre cerrado, pero no coincidían los votos ya que faltaba una boleta, circunstancia que se lo hicieron de conocimiento a la capacitadora.

- Finalmente, en la comparecencia de la ciudadana Daniela Mejía Resendíz, manifiesta que "al querer llenar los papeles como secretaria estos fueron entregados en copias ya llenados para pasar a los originales diciéndome que así los pasara como están y recabar las firmas de los representantes y funcionarios".

11. Por último, el partido actor afirma que en el cómputo de votos en el presente proceso electoral existe una discrepancia de 766 votos entre la elección de la gubernatura y la de presidencia municipal.

Lo anterior, pues afirma que en la elección de la gubernatura son mil novecientos cincuenta y tres (1953) votos, que corresponde a la sumatoria de mil novecientos dos votos (1902) válidos y cincuenta y un (51) votos.

En tanto que la elección para presidencia municipal, fueron emitidos dos mil setecientos diecinueve (2719) votos, que resultan de sumar dos mil seiscientos cuarenta y siete (2647) votos validos y setenta y dos (72) votos nulos.

De esta manera, concluye que la discrepancia de setecientos sesenta y seis (766) votos entre ambas elecciones es el resultado de que se contabilizaron votos de personas fallecidas y de aquellos que radican fuera del municipio. Lo que a su juicio deja entrever que se llevó a cabo una elección dudosa y sin apego a los principios que rigen la actuación de los órganos electorales, al no verificar que el proceso electoral se desarrollara de manera "eficaz".

- **AGRAVIOS DEL PAN**

Por su parte, el PAN se inconforma de que la autoridad responsable haya declarado la validez de la elección municipal de Súchil, Durango, sin tomar en consideración que la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" rebasó el tope de gastos de campaña en dicho municipio.

Lo anterior, pues estima que dicha coalición y su candidato postulado a la presidencia municipal, realizaron gastos evidentemente excesivos en los eventos relativos al arranque y cierre de campaña.

Asimismo, señala que en arranque de campaña se vulneró la equidad en la contienda pues se trata de un evento en el que se recibieron aportaciones que rebasan el tope de gastos de campaña del candidato electo, además alega que no fueron reportadas, logrando de esta forma una ilegal ventaja violentando el principio de equidad.

Finalmente, solicita que "esta autoridad haga uso de su facultad investigadora para conocer si es que la candidata a gobernadora Marina Vitela Rodríguez reportó debidamente los gastos señalados puesto que a dicho evento también le irradia un beneficio a su campaña el cual debe prorratear", ello al referirse que en el video del arranque de campaña se escucha el nombre de Marina.

2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, la ***pretensión*** de los promoventes es que se anule la elección municipal de Súchil, Durango y que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal.

La ***causa de pedir*** de los partidos accionantes se sustenta en que, desde su perspectiva, se actualiza la causal de nulidad a partir de violaciones graves, plenamente acreditadas, no reparables y determinantes que acontecieron en la elección municipal de Súchil, Durango, así como por el rebase del tope de gastos de campaña del candidato electo.

Por tanto, la ***litis*** se circunscribe a determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se debe declarar o no la nulidad de la elección por la comisión de violaciones sustanciales, graves, dolosas y determinantes, o bien, si resulta procedente confirmar los actos impugnados.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que se deben **confirmar** los resultados del cómputo municipal de la elección del municipio de Súchil, Durango, la declaración de validez de la elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría.

4. Justificación de la decisión

■ Metodología

En el presente asunto, los motivos de disenso serán estudiados en dos apartados:

En el primero de ellos, identificado con la letra **A**, se analizarán las violaciones o irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables y determinantes que, a decir del PRI, actualizan la nulidad de la elección.

En ese sentido, su examen se realizará de manera conjunta o separada, según se considere pertinente, y en un orden distinto planteado por el accionante, sin que ello le genere perjuicio alguno, toda vez que lo importante es que se realice un examen integral de la totalidad de los agravios y no la forma en que dicho estudio se lleve a cabo.[10]

Por otra parte, en el segundo apartado, identificado con la letra **B**, se estudiará lo concerniente al rebase de tope de gastos de campaña aducido por el PAN.

■ Análisis de los agravios

APARTADO A. Comisión de violaciones o irregularidades graves, dolosas y determinantes

En su demanda, el PRI pretende que se anule la votación en las casillas que se enlistan a continuación, pues estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación.

[10] Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en el enlace siguiente: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000*

Nº	Casilla
1	1263 básica
2	1263 contigua
3	1265 básica
4	1266 básica
5	1266 contigua
6	1267 básica
7	1269 básica

Previo al análisis de las casillas antes señaladas, es pertinente establecer cuál es el marco normativo que regula la causal de nulidad hecha valer por el partido accionante.

Marco jurídico

En primer lugar, resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece literalmente lo siguiente:

> **ARTÍCULO 53.**
>
> **1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
>
> **I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.
> **II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.
> **III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.
> **IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
> **V.** Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.
> **VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

> **VII.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
> **VIII.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.
> **IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
> **X.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
> **XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De acuerdo con la disposición legal antes transcrita, se puede advertir que los supuestos de nulidad en las fracciones de la I a la X se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casillas, consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.[11]

[11] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**". Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002*

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, son los siguientes:

a) Que existan **irregularidades graves plenamente acreditadas**; entendiéndose como "irregularidades graves" todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, **las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes**;

b) Que **no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo que se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral;

c) Que **en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación**, lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada; y

d) Que sean **determinantes** para el resultado de la votación, lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXXII/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".[12]

---

[12] Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXII/2004*

Así como en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".[13]

Finalmente, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 53, de la ley adjetiva referida, en manera alguna podrán configurar la causal de nulidad genérica.

Al respecto, resulta aplicable la ya mencionada tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".

Caso concreto

En primer término, es importante traer a cuenta que, tal y como se desprende del marco normativo de la presente sentencia, existen condicionantes fundamentales que se deben cumplir para la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, entre las que se encuentran la acreditación de **irregularidades graves** (de manera objetiva y material), las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes, que estas no sean reparables y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, resultando determinantes en la votación.

Por ende, la nulidad de la votación o de la elección no debe estar basada en meras inferencias o suposiciones.

[13] Localizable en el siguiente enlace: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002*

Sobre estas bases, en el caso particular, esta Sala Colegiada califica como **INFUNDADAS** e **INOPERANTES** las alegaciones e inconformidades planteadas por el PRI, como se desprende del siguiente estudio:

- **Casilla 1265 básica**

En su motivo de inconformidad identificado en la síntesis de agravios con el número **1**, el PRI aduce que a las 08:47 AM del día de la jornada electoral, el candidato electo, fue observado en la casilla **1265 básica**, acomodando personas y solicitándoles el voto.

Para acreditar su aseveración el partido accionante aportó los siguientes medios probatorios:

1) Manuscrito de "reporte de incidencias" de fecha cinco de junio, signado por Manuela Domínguez de la Rosa[14];
2) Nombramiento de representante de partido, mediante el cual el PRI acredita a la ciudadana Manuela Domínguez de la Rosa como representante general, expedido el veintisiete de mayo[15];
3) Copia de credencial de elector vigente expedida a favor de la ciudadana Manuela Domínguez de la Rosa;[16] e
4) Imagen fotográfica o captura de pantalla que anexa en su escrito de demanda (la cual obra a foja 000085 del expediente TEED-JE-076/2022).

A juicio de este órgano colegiado, dichas probanzas son insuficientes para acreditar la irregularidad expresada por el partido inconforme, toda vez que constituyen meros indicios que no se encuentran robustecidos por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar.

[14] Visible a foja 000082 del expediente TEED-JE-076/2022.
[15] Localizable a foja 000083 del expediente TEED-JE-076/2022.
[16] Visible a foja 000084 del expediente TEED-JE-076/2022.

Lo anterior es así ya que de las documentales (identificadas con los numerales 1 y 2) estas tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numeral 6, de la Ley de Medios de impugnación.

Por su parte, la identificada con el numeral 3 relativa a la copia de la credencial para votar, si bien constituye una documental pública, lo cierto es, que dicho instrumento fue exhibido en *copia fotostática simple*, motivo por el cual, a pesar de que no fue objetada, no puede conferírsele valor probatorio pleno.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente les concede valor probatorio indiciario.[17]

Con relación a la imagen fotográfica o captura de pantalla que anexa en su escrito de demanda, por su naturaleza, constituye una prueba técnica en términos del artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación, misma que tiene un carácter imperfecto para acreditar por sí solas, de manera fehaciente los hechos o irregularidades que se pretenden acreditar.

Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes, para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos que contienen.[18]

---

[17] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573*

[18] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**" Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014*

En esas condiciones, de la valoración conjunta[19] de los medios de prueba, este órgano jurisdiccional, no advierte datos suficientes para poder tener por acreditadas los planteamientos del partido accionante.

En efecto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y a partir de que el partido actor relacionó expresamente los medios de convicción, con el hecho que aquí se analiza, del examen conjunto de los referidos medios probatorios, no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de manera objetiva y material, las supuestas incidencias que aduce el partido accionante.

Se afirma lo anterior, ya que los medios de prueba aportados por el promovente no son de la entidad suficiente para acreditar su dicho, ya que los mismos en el mejor de los casos, generan elementos indiciarios, que no constituyen prueba plena para acreditar la irregularidad que refiere.

Esto es así pues, el partido actor relacionó, el manuscrito de incidencia que nos atañen y la imagen fotográfica o captura de pantalla, con los hechos que aquí se analizan, por lo que, acorde con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a partir del estudio de los referidos medios probatorios, no se advierten datos que permitan acreditar los hechos que refiere y tampoco que la persona señalada sea el candidato electo.

Efectivamente, la imagen o captura de pantalla que anexó únicamente constituye una reproducción de la que no se desprende ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo sobre los hechos narrados por el partido promovente, pues de la misma solo se desprende la concurrencia de algunas personas a un lugar indeterminado, sin que se puedan identificar a las personas que ahí aparecen y tampoco se advierte la comisión de las conductas que el promovente aduce.

[19] De conformidad a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numerales 6 y 7; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

En esas condiciones, no se puede afirmar que, de las personas que en esta aparecen una de ellas sea el candidato electo, como lo pretende hacer notar el actor, y por otro lado, que se lleven a cabo las conductas que refiere, pues como se ha señalado con antelación la imagen no reproduce elementos adicionales. Aunado a que no se debe de vista que, por la naturaleza de estas probanzas son susceptibles de ser manipuladas y alteradas.

En tanto que el manuscrito en el que se reportaron dichas incidencias solo constituye un mero indicio aislado, el cual no se encuentra robustecido por ningún otro elemento de prueba que lo pudiera perfeccionar.

Por su parte, el nombramiento y la copia de credencial de elector, de su contenido no aportan elementos adicionales que sustenten los hechos aducidos por el promovente pues en estas solo se consignan datos personales, los cuales en modo alguno robustecen las afirmaciones del promovente.

En consecuencia, en su conjunto los elementos de prueba aportadas son insuficientes para acreditar los hechos aducidos por el accionante, pues no es posible acreditar los hechos que refiere y tampoco que la persona señalada sea el candidato electo.

En razón de todo lo anterior, es claro que el partido actor incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece "el que afirma está obligado a probar".

Es decir, en el presente caso, el accionante debió acreditar que existió la irregularidad aducida, y que esta resulta grave, poniendo en duda la certeza de la votación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia por no cumplir con la carga probatoria, se declara **infundado** el presente motivo de inconformidad.

- **Casilla 1266 contigua**

Por otra parte, en los motivos de disenso identificados en la síntesis de agravios con los números **2** y **9**, el PRI aduce que las ciudadanas María Andrea Bermúez Moreal y Ma. Martha Castillo Saldez reportaron diversas incidencias en la casilla **1266 contigua**.

En ese sentido, la primera de las ciudadanas mencionadas reportó que se perdieron las bolsas en las que se empaquetan las boletas y una boleta de la elección de gubernatura, además de que afirma que diversas personas votaron sin contar con credencial para votar ni estar en lista nominal, identificando específicamente a la ciudadana Natalia Ramírez Torres.

Por otro lado, aduce que durante el desarrollo de la jornada electoral se encontraban vehículos al exterior de la casilla con propaganda del candidato electo, así como de la candidata a gobernadora, por lo que, según su dicho, ese incidente fue reportado a los representantes del INE e IEPC, sin embargo, afirma que hicieron caso omiso.

En tanto que la ciudadana Ma. Martha Castillo Saldez reportó las incidencias relativas a que no se contaron la totalidad de las boletas por instrucciones de Ana Laura Barragán, funcionaria del INE; un observador del INE introducía a la urna de las boletas de las personas que votaban; el presidente de la casilla en el desarrollo de la jornada electoral portó gorra, capucha y lentes obscuros; y la entrega de dos boletas (sin identificar el tipo de boleta) a una persona.

Para acreditar sus manifestaciones el partido promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1) Dos manuscritos de fecha cinco de junio, signado por la ciudadana María Andrea Bermúdez Monreal[20];
2) Dos copias de credencia de elector vigente expedida a favor de la ciudadana María Andrea Bermúdez Monreal[21];
3) Dos copias del nombramiento de representante de partido mediante el cual el PAN acredita a la ciudadana María Andrea Bermúdez Monreal como propietario ante la mesa directiva de la casilla contigua 1, de la sección 1266, del municipio de Súchil, Durango, expedido el veintisiete de mayo[22];
4) Nueve imágenes fotográficas o capturas de pantalla que anexó en su escrito de demanda (la cual obran de la foja 000140 a la 000142 del expediente TEED-JE-076/2022).
5) Un video supuestamente contenido en el dispositivo de almacenamiento USB anexado a la demanda;
6) Testimonial a cargo de la ciudadana Martha Cristina Castillo Saldez, rendida ante el Agente del Ministerio de la FGED, el licenciado Héctor Pérez Martínez, el día diez de junio[23];
7) Copia del nombramiento del INE en el que designa a Martha Cristina Castillo Saldez, como primer escrutador de la mesa directiva de casilla de la sección electoral 1266, contigua 1, del municipio de Súchil, Durango[24]; y
8) Copia de la credencial de elector vigente expedida a favor de la ciudadana Martha Cristina Castillo Saldez.[25]

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas probanzas son insuficientes para acreditar las irregularidades expresadas por el partido actor, toda vez que constituyen meros indicios que no se encuentran por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar.

[20] Localizables a fojas 000086 y 000090 del expediente TEED-JE-076/2022.
[21] Las cuales obran en las fojas 000087, 000088 y 000090 del expediente TEED-JE-076/2022.
[22] Localizables en las fojas 000089 y 000091 del expediente TEED-JE-076/2022.
[23] Misma que obra de la foja 000127 a la 0000128 del expediente TEED-JE-076/2022.
[24] La cual obra a foja 000129 del expediente TEED-JE-076/2022.
[25] Visible a foja 000130 del expediente TEED-JE-076/2022.

En efecto, respecto a las documentales (identificadas con los numerales 1, 3, y 6,), estas tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numeral 6, de la Ley de Medios de impugnación.

Por su parte, las identificadas con los numerales 2, 7 y 8 relativas a las copia de la credencial para votar y la copia del nombramiento del INE en el que designa a Martha Cristina Castillo Saldez, como primer escrutador de la mesa directiva de casilla de la sección electoral 1266, contigua 1, del municipio de Súchil, Durango, si bien constituyen documentales públicas, lo cierto es, que dichos instrumentos fueron exhibidos en *copia fotostática simple*, motivo por el cual, a pesar de que no fueron objetados, no puede conferírsele valor probatorio pleno.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente le concede valor probatorio indiciario.[26]

Con relación a las imágenes fotografías o capturas de pantalla, que anexó a escrito de demanda, por su naturaleza, constituye una prueba técnica en términos del artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación, misma que tiene un carácter imperfecto para acreditar por sí solas, de manera fehaciente los hechos o irregularidades que se pretenden acreditar.

Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes, para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos que contienen.[27]

---

[26] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573*

[27] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**." Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014*

Por otra parte, respecto el video ofrecido por el PRI, es importante señalar que no fue admitido, ya que mediante proveído de fecha diez de agosto, dictado por el magistrado instructor, se determinó que no era procedente su admisión.[28]

Lo anterior, toda vez que el oferente incumplió con la obligación que le impone el artículo 15 numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que omitió señalar lo que concretamente pretende acreditar, además de que no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen dichas probanzas.

Finalmente, respecto a la testimonial de la ciudadana Martha Cristina Castillo Saldez, rendida ante el Agente del Ministerio de la FGED, debe considerarse que dicho medio probatorio no fue admitido en este juicio, pues mediante acuerdo de fecha diez de agosto, el magistrado instructor determinó no admitir dicha prueba, en virtud de que la declaración no se hizo constar en acta levantada ante fedatario público, tal y como lo dispone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En esas condiciones, de la valoración conjunta[29] de los medios de prueba que fueron aportados y admitidos, este órgano jurisdiccional, no advierte datos suficientes para poder tener por acreditadas los hechos del partido accionante.

Efectivamente, atendiendo las atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y a partir de que el partido actor relacionó los medios de convicción antes precisados con los hechos que aquí se analizan, y del examen de los referidos medios probatorios, no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de manera objetiva y material las incidencias reportadas por las ciudadanas María Andrea Bermúez Moreal y Ma. Martha Castillo Saldez en la casilla **1266 contigua**.

[28] Hojas 000319 a 000322 del expediente TEED-JE-076/2022.
[29] De conformidad a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numerales 6 y 7; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto en razón de que, particularmente, de los manuscritos de incidencias de la ciudadana María Andrea Bermúdez Monreal y las imágenes fotográficas o capturas de pantalla resultan insuficientes para acreditar las incidencias que aduce, pues solo generan indicios de su comisión.

Lo anterior es así pues, las primeras constituyen documentales privadas, a las que modo alguno puede conferírseles pleno valor probatorio. En tanto que las imágenes fotográficas o capturas de pantalla constituyen pruebas técnicas dado su carácter de imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-, en ese sentido, de la valoración conjunta de esos elementos este órgano jurisdiccional únicamente les concede valor probatorio indiciario.

Por su parte de las copias de los nombramiento y de las credenciales de elector, de su contenido no aportan elementos adicionales que sustenten los hechos aducidos por el promovente pues en estas solo se consignan datos personales y de acreditación como representante partidista, los cuales en modo alguno robustecen las afirmaciones del promovente.

De la valoración conjunta de dichos elementos de prueba no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de manera objetiva y material las incidencias en la casilla **1266 contigua**, como lo pretende hacer notar el partido accionante, pues constituyen indicios aislados, de los cuales no se desprenden datos que puedan configurar o acreditar los hechos afirmados por el promovente.

Ello es así, fundamentalmente porque no se encuentran adminiculados con otro elemento probatorio que los pueda perfeccionar, ya que las de las imágenes fotográficas o capturas de pantalla, además de que no reproducen circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las mismas solamente se desprende la concurrencia de algunas personas a un lugar indeterminado, sin que se puedan identificar a las personas que ahí aparecen, así como la presencia de varios vehículos.

En tanto que los manuscritos solo constituyen un relato de diversos hechos, por lo que constituye un mero indicio aislado, el cual no se encuentra robustecido por ningún otro elemento de prueba que lo pudiera perfeccionar.

En ese orden de ideas, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, el actor tiene la carga procesal de demostrar plenamente las irregularidades aducidas, y que esta resultan graves, poniendo en duda la certeza de la votación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, aportando los medios de prueba idóneos y suficientes, señalando su relación con los hechos narrados.

Sin embargo, como se adelantó, en el caso concreto, los medios de prueba aportados por el PRI resultan insuficientes, para acreditar, de manera objetiva y material, las irregularidades que según su dicho ocurrieron en la casilla 1266 contigua.

Por las razones antes expuestas es que se estiman **infundados** sus motivos de inconformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que respecto al planteamiento que hace el PRI, relacionado a que personas sin credencial y sin estar en la lista nominal, votaron en la casilla **1266 contigua**, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al partido accionante.

Lo anterior, ya que del análisis pormenorizado de los documentos que aportó la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, particularmente la lista nominal de electores de la casilla **1266 contigua**[30], se advierte que votaron cuatrocientas once (411) personas, cantidad de votantes que es

[30] La cual obra en copia certificada de la foja 000252 a la 000264 del expediente TEED-JE-076/2022, documental a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios.

coincidente con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida.[31]

En esas condiciones, al coincidir la cantidad de votantes de la lista nominal, con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, resulta incontrovertible que no le asiste la razón al PRI cuando afirma que personas sin credencial y sin estar en nominal votaron en la **casilla 1266 contigua**.

De ahí que deviene **infundado** su planteamiento.

- **Casillas 1263 básica, 1263 contigua y 1267 básica**

Por otro lado, en los motivos de disenso identificados en la síntesis de agravios con los números **4** y **6**, el PRI manifiesta que el día de la jornada electoral, el ciudadano Mario García Gambino, reportó que al exterior de las casillas **1263 básica** y **1263 contigua**, permanecieron aproximadamente por 1 hora dos vehículos que portaban propaganda de Morena.

En tanto que el ciudadano Omar Alonso Rosales Meza, reportó la incidencia relativa a que en la **casilla 1267 básica**, se encontró una "lona con propaganda de Marina Vitela candidata a Gobernadora", la cual afirma, permaneció "toda o gran parte de la jornada electoral".

Para acreditar sus manifestaciones el partido accionante adjuntó los siguientes medios probatorios:

1. Manuscrito de fecha cinco de junio, signado por el ciudadano Mario García G.[32];
2. Copia de la credencial de elector vigente expedida a favor del ciudadano Mario García Gambino.[33]

[31] Misma que se obra en la foja 000265 del expediente TEED-JE-076/2022, documental a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios.

[32] Localizable en la foja 000106 del expediente TEED-JE-076/2022.

3. Nombramiento de representante de partido mediante el cual el PRI acredita al ciudadano Mario García Gambino como propietario ante la mesa directiva de la casilla contigua 1, de la sección 1263, del municipio de Súchil, Durango, expedido el veintisiete de mayo[34];
4. Copia de la credencial de elector vigente expedida a favor del ciudadano Omar Alonso Rosales Meza[35].
5. Manuscrito de fecha cinco de junio, signado por el ciudadano Omar Rosales[36];
6. Nombramiento de representante de partido mediante el cual el PRI acredita al ciudadano Mario García Gambino como propietario ante la mesa directiva de la casilla contigua 1, de la sección 1263, del municipio de Súchil, Durango, expedido el veintisiete de mayo[37]; y
7. Cinco imágenes fotográficas o capturas de pantalla (las cuales obran de las fojas 000144 a la 000146 del expediente TEED-JE-076/2022).

A juicio de este Tribunal Electoral, dichas probanzas son insuficientes para acreditar las irregularidades expresadas por el partido inconforme, toda vez que constituyen meros indicios que no se encuentran robustecidos por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar.

En efecto, respecto a las documentales (precisadas en los numerales 1, 3, 5, y 6), estas tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numeral 6, de la Ley de Medios de impugnación.

Por su parte, las copias de las credenciales para votar identificadas con los numerales 2 y 4, si bien constituyen documentales públicas, lo cierto es, que dichos instrumentos fueron exhibidos en *copia fotostática simple*, motivo por el cual, a pesar de que no fueron objetadas, no puede conferírsele valor probatorio pleno.

---

[33] Visible a foja 000107 del expediente TEED-JE-076/2022.
[34] Visible a foja 000108 expediente TEED-JE-076/2022.
[35] Visible a foja 000109 del expediente TEED-JE-076/2022.
[36] El cual obra en la foja 000110 del expediente TEED-JE-076/2022.
[37] Visible a foja 000108 expediente TEED-JE-076/2022.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente le concede valor probatorio indiciario.[38]

Ahora bien, las imágenes fotográficas o capturas de pantalla que anexa en su escrito de demanda, por su naturaleza, constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación, misma que tiene un carácter imperfecto para acreditar por sí solas, de manera fehaciente los hechos o irregularidades que se pretenden acreditar.

Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes, para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos que contienen.[39]

Por tal motivo, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior, debido a que este tipo de pruebas técnicas, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que pretenden acreditar los oferentes, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de otros medios de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas y con los que se puedan perfeccionar o corroborar.

---

[38] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573*

[39] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**" Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014*

En esas condiciones, de la valoración conjunta[40] de los medios de prueba, este órgano jurisdiccional, no advierte datos suficientes para poder tener por acreditadas los planteamientos del partido accionante.

Efectivamente, atendiendo las atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y a partir de que el partido actor relacionó los medios de convicción, con los hechos que aquí se analizan, del examen de los referidos medios probatorios, no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de manera objetiva y material las incidencias reportadas por los ciudadanos Mario García Gambino y Omar Alonso Rosales Meza en las casillas **1263 básica, 1263 contigua**, y **1267 básica**.

Lo anterior en virtud de que, particularmente, de los manuscritos de incidencias de los ciudadanos Mario García Gambino y Omar Alonso Rosales Meza y las imágenes fotográficas o capturas de pantalla resultan insuficientes para acreditar las incidencias que aduce, pues solo generan indicios de su comisión.

En efecto, los manuscritos solo constituye un mero indicio aislado, el cual no se encuentra robustecido por ningún otro elemento de prueba que lo pudiera perfeccionar, por tanto en modo alguno puede conferírseles pleno valor probatorio.

En tanto que las imágenes fotográficas además de que no reproducen circunstancias de modo, tiempo y lugar, de dos de estas solo se desprende la concurrencia de algunas personas a un lugar indeterminado, sin que se puedan identificar a las personas que ahí aparecen, y en las otras dos solo es posible advertir la concurrencia de varios vehículos, finalmente en la última imagen se observa la entrada de lo que aparenta ser una escuela, más no se advierte el día y hora que se capturó la imagen.

[40] De conformidad a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numerales 6 y 7; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, los nombramientos y las copias de credencial de elector, de su contenido no aportan elementos adicionales que sustenten los hechos aducidos por el promovente pues en estas solo se consignan datos personales, los cuales en modo alguno robustecen las afirmaciones del promovente.

En consecuencia, en su conjunto los elementos de prueba aportadas son insuficientes para acreditar los hechos aducidos por el accionante, pues no es posible acreditar los hechos que aduce.

De este modo, de dichos elementos de convicción al constituir indicios aislados, no se desprenden datos que puedan configurar o acreditar los hechos afirmados por el promovente, mayormente porque no se encuentran adminiculados con otro elemento probatorio que los pueda perfeccionar.

En esas condiciones, es claro que el partido actor incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece "el que afirma está obligado a probar".

Es decir, en el presente caso, el accionante debió acreditar que existieron las irregularidades aducidas, y que estas resultan graves, poniendo en duda la certeza de la votación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, circunstancia que no logro acreditar debido a que los medios de prueba aportados solo generan indicios de los hechos que refiere el actor.

En consecuencia por no cumplir con la carga probatoria, se declara **infundados** los motivos de inconformidad.

- **Casilla 1269 básica**

En diverso aspecto, en el motivo de disenso identificado en la síntesis de agravios el número **10**, el partido accionante manifiesta que el día de la jornada electoral, las ciudadanas Guadalupe Mejía Chihuahua y Daniela Mejía Resendiz, quienes según su afirmación se desempeñaron como presidenta y secretaria, respectivamente, en la casilla **1269 básica**, presenciaron diversas incidencias dentro de dicha casilla el día de la jornada relativas a que la ciudadana Teresa Ríos, después de acudir a votar, decidió no retirarse de la casilla para contar a las personas que entraban a sufragar.

La siguiente incidencia es la relativa a que, supuestamente un joven acudió sufragar manifestando que ya le habían pagado por su voto; la presunta permanencia de vehículos al exterior de la casilla con propaganda en apoyo al candidato electo; el siguiente suceso que aduce es que dentro de la casilla permaneció una ciudadana de nombre Lidia García Monreal (quien según afirman nunca se identificó ni mostró su nombramiento como observadora del INE) y que además conversaba con las personas antes de que entraran a votar; los supuestos errores al realizar el escrutinio y cómputo en la casilla y el llenado de la documentación electoral.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido accionante aportó los siguientes medios probatorios:

1. Testimonial a cargo de la ciudadana Daniela Mejía Resendiz, rendida ante el Agente del Ministerio de la FGED, el licenciado Héctor Pérez Martínez, el día diez de junio[41];
2. Carta-notificación para ser parte de la mesa directiva de casilla el cinco de julio;[42]
3. Copia de la credencial de elector vigente expedida a favor de la ciudadana Daniela Mejía Resendíz.[43]

[41] Misma que obra de la foja 000131 a la 0000132 del expediente TEED-JE-076/2022.
[42] La cual obra a foja 000133 del expediente TEED-JE-076/2022.
[43] Visible a foja 000134 del expediente TEED-JE-076/2022.

4. Testimonial a cargo de la ciudadana Sandy Guadalupe Mejía Chihuahua, rendida ante el Agente del Ministerio de la FGED, el licenciado Héctor Pérez Martínez, el día diez de junio[44];
5. Copia del oficio INE/PC131/2022 de fecha dieciséis de mayo;[45]
6. Copia de la credencia de elector vigente expedida a favor de la ciudadana Sandy Guadalupe Mejía Chihuahua.[46]

A juicio de este órgano colegiado, dichas probanzas son insuficientes para acreditar las irregularidades expresadas por el partido inconforme, toda vez que constituyen meros indicios que no se encuentran robustecidos por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar.

Con relación a las testimoniales a cargo de las ciudadanas Daniela Mejía Resendiz y Sandy Guadalupe Mejía Chihuahua, rendidas ante el Agente del Ministerio de la FGED (identificadas con los numerales 1 y 4), debe tomarse en cuenta que dichos medios probatorios no fueron admitidos en este juicio, pues mediante acuerdo de fecha diez de agosto, el magistrado instructor determinó no admitir tales probanzas, en virtud de que las declaraciones atinentes no se hicieron constar en acta o actas levantadas ante fedatario público, tal y como lo dispone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, las identificadas con los numerales 2, 3, 5 y 6 relativas a las copias de la credencial para votar y las copias de la carta-notificación para ser parte de la mesa directiva de casilla el cinco de julio dirigida a la ciudadana Daniela Mejía Resendiz y del oficio INE/PC131/2022 de fecha dieciséis de mayo, si bien constituyen documentales públicas, lo cierto es, que dichos instrumentos fueron exhibidos en *copia fotostática simple*, motivo por el cual, a pesar de que no fueron objetados, no puede conferírsele valor probatorio pleno.

[44] Misma que obra de la foja 000131 a la 0000132 del expediente TEED-JE-076/2022.
[45] El cual obra a foja 000137 del expediente TEED-JE-076/2022.
[46] Visible a foja 000134 del expediente TEED-JE-076/2022.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente le concede valor probatorio indiciario.[47]

En esas condiciones, de la valoración conjunta[48] de los medios de prueba, este órgano jurisdiccional, no advierte datos suficientes para poder tener por acreditadas las alegaciones del partido actor.

Efectivamente, atendiendo las atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y a partir de que el partido actor relacionó expresamente los medios de convicción, con los hechos que aquí se analizan, del examen de los referidos medios probatorios, no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de manera objetiva y material los hechos que refiere el partido accionante, respecto a las incidencias reportadas por las ciudadanas Daniela Mejía Resendiz y Sandy Guadalupe Mejía Chihuahua en la casilla **1269 básica**.

Lo anterior en virtud de que, particularmente, las testimonial a cargo de las ciudadanas Daniela Mejía Resendiz y Sandy Guadalupe Mejía Chihuahua no fueron admitidas en este juicio en razón de que no se hicieron constar en actas levantadas ante fedatario público, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adjuntó la hoja de incidentes relativa a la casilla 1269 básica[49] y del análisis de lo asentado en la misma se desprende:

---

[47] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573*

[48] De conformidad a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numerales 6 y 7; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

[49] La cual obra en copia certificada a foja 000248 del expediente TEED-JE-076/2022, documental pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción I, y 5, numeral I, de Ley Electoral.

- ✓ Que fue firmada por las ciudadanas Sandy G. Mejía Chihuahua y Daniela Mejía Resendiz (quienes firmaron en carácter de presidenta y secretaria respectivamente); y dos escrutadores más.
- ✓ Que el único incidente que se asentó es el relativo a que una persona de nombre Teresa Rios Calzada anotó a las personas que votaban.

En ese sentido, con lo asentado en la hoja de incidentes, se tiene solo constituyen datos indiciarios de que una ciudadana de nombre Teresa Ríos Calzada anotó a las personas que sufragaron en esa casilla, de este modo no se puede tener por acreditada plenamente de manera objetiva y material dicha conducta.

Más aún, porque que la incidencia que se asentó no establece mayores elementos como, por ejemplo, la cantidad de tiempo en que se desarrollo dicha acción, o el grado de interferencia de dicha ciudadana en el desarrollo de la jornada electoral, u algún otro elemento adicional con lo que pudiese vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

En ese sentido, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.[50]

En razón de todo lo anterior y toda vez la parte promovente no logro acreditar las irregularidades que afirma, incumpliendo así con la carga procesal que le impone al artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que el actor tiene la carga procesal de demostrar plenamente las

[50] Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion,de,los,actos*

irregularidades aducidas, y que esta resultan graves, poniendo en duda la certeza de la votación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, es que se estiman **infundados** sus motivos de inconformidad.

- **Incidencia reportada por la ciudadana Ma. Isela Aguirre Blanco**

Por otra parte, respecto a la incidencia identificada en la síntesis de agravios con el numeral **3**, relativa a que la ciudadana Ma. Isela Aguirre Blanco, reportó un incidente en el que afirmó que una ciudadana ingresó y permaneció al interior de una casilla (sin señalar a que casilla hace referencia) con la representante de Morena, cerca de diez minutos.

A juicio de esta Sala Colegiada dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante** en atención a lo siguiente:

La Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2002[51], estableció el criterio relativo a que es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación. Es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Además de que, debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Precisado lo anterior, de análisis integral de la demanda, se advierte que el partido accionante al desarrollar su planteamiento se limitó a señalar textualmente lo siguiente:

[51] Cuyo rubro es: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**". Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/*

> Siendo las 11:30 am de día 05 de junio de 2022, se tuvo conocimiento del incidente levantado por la C. Ma. Isela Aguirre Blanco, representante propietario del Partido Acción Nacional y que a la letra dice: "A las 11:33 Denise Gómez Hernández entra al interior con la Representante del Partido Morena y no se acreditó con ningún nombramiento, ni gafete y permaneció en el interior de la casilla cerca de 10 minutos, con la C.Delia Parada Martínez"

De lo anterior se advierte que el PRI omitió señalar la casilla cuya votación pretende que se anule, lo cual tiene como consecuencia que no sea posible jurídicamente analizar la actualización de la causa de nulidad, pues se limita a replicar la supuesta incidencia que reportó la ciudadana Ma. Isela Aguirre Blanco.

En consecuencia, resulta incuestionable que dicho planteamiento se convierte en una alegación vaga, general e imprecisa, al no identificar la casilla que pretende anular. En ese sentido, al resultar genérico su planteamiento es que el mismo resulta **inoperante**.

- **Incidencia reportada por la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía**

Por otro lado, en su motivo de inconformidad identificado en la síntesis de agravios con el número **5**, el PRI aduce que la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía, reportó una incidencia relativa a que en el desarrollo de la sesión de cómputo de fecha ocho de julio, al ser objeto de recuento la casilla 1263 (sin precisar a qué casilla se refiere, se abrió el paquete electoral y se percató de que faltaba una boleta (sin referirse si se trataba de una boleta utilizada o no), y refiere que firmó bajo protesta.

Además, señala que en su reporte la referida persona, asentó que "las casillas que se abrieron presentaban incidencias y anomalías" por lo que solicitó la apertura de más casillas sin embargo, afirma que se le negó.

De la redacción del planteamiento formulado por el PRI, no se advierte que haya relacionado su hecho con elementos de prueba, no obstante, este órgano jurisdiccional al realizar el estudio pormenorizado de las constancias de autos del juicio electoral TEED-JE-076/2022, advierte que el partido accionante acompañó las siguientes probanzas:

1. Manuscrito de fecha cinco de junio, signado por la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía[52];
2. Copia de la credencia de elector vigente expedida a favor de la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía [53];
3. Dos copias del escrito de fecha siete de junio, signado por el licenciado Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General, mediante el cual informa la sustitución de la representación de dicho partido ante el Consejo Municipal, designando a la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía como su representante ante dicho órgano electoral municipal;[54]
4. Escrito de fecha once de junio, signado por Francisco Orlando Castañeda Álvarez, en su carácter de secretario de Consejo Municipal, mediante el cual da respuesta a la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía, respecto a su solicitud de copia certificada de su nombramiento como representante del PRI ante dicho órgano electoral;[55]
5. Copia del escrito de fecha once de junio, signado por la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía, mediante el cual solicita al Consejo Municipal, copia certificada u original de su nombramiento como representante del PRI ante dicho consejo municipal electoral[56];y
6. Impresión o captura de pantalla del correo electrónico enviado de "Oficialía de Partes IEPC", a "Ernesto Abel Alanís Herrera".[57]

---

[52] Localizable en la foja 000093 del expediente TEED-JE-076/2022.
[53] Visible a foja 000094 del expediente TEED-JE-076/2022.
[54] Las cuales obran a fojas 000095 y 000099 del expediente TEED-JE-076/2022.
[55] Mismo que obra a foja 000096 del expediente TEED-JE-076/2022.
[56] Localizable en la foja 000093 del expediente TEED-JE-076/2022.
[57] Visible a foja 000098 del expediente TEED-JE-076/2022.

A juicio de este órgano colegiado, dichas probanzas son insuficientes para acreditar las irregularidades expresadas por el partido inconforme, toda vez que constituyen meros indicios que no se encuentran robustecidos por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar.

En efecto, con relación a las documentales precisadas con los numerales 1, 3 y 5, estas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numeral 6, de la Ley de Medios de impugnación.

Por su parte, las identificada con el numeral 2 relativa a la copia de la credencial para votar, bien constituye documental pública, lo cierto es, que dicho instrumento fue exhibido en *copia fotostática simple*, motivo por el cual, a pesar de que no fue objetado, no puede conferírsele valor probatorio pleno. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente le concede valor probatorio indiciario.[58]

Ahora bien, por cuanto hace al escrito (identificado con el numeral 4) signado por Francisco Orlando Castañeda Álvarez, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal, de fecha once de junio, en el que se le da respuesta a la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía, respecto a una solicitud relacionada con la certificación de su nombramiento como representante del PRI ante dicho consejo municipal electoral, a dicho instrumento se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, con relación a la captura de pantalla que anexa en su escrito de demanda, por su naturaleza, constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación, misma que tiene

[58] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573*

un carácter imperfecto para acreditar por sí solas, de manera fehaciente los hechos o irregularidades que se pretenden acreditar.

Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes, para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos que contienen.[59]

En ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia el manuscrito de reporte de incidencia, juicio de esta Sala Colegiada merecen valor probatorio indiciario, de conformidad a lo previsto en el artículo 17, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral esta autoridad jurisdiccional únicamente les concede valor probatorio indiciario, en razón de que el PRI no aportó los elementos suficientes parta el perfeccionamiento de dicho instrumento.

De este modo, es incuestionable que el partido accionante pretende acreditar su hecho con el manuscrito de incidencias signado por la ciudadana Mayra Josefina Reveles Buendía, no obstante, dicho medio de prueba no es idóneo ni suficiente por sí mismo, para acreditar plenamente, y de manera objetiva y material, el hecho aducido por el actor, dado que el promovente, no aportó medio probatorio adicional –relacionados con dicho hecho-, que se pudiera adminicular con el manuscrito de incidencia presentado.

En razón de lo anterior, y dado que por sí misma, no generan convicción plena sobre el hecho que pretende acreditar el accionante, ya que, para que ello ocurra, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculado y con el que se pueda perfeccionar o corroborar; lo que no sucede en la especie. De ahí que su motivo de disenso resulte infundado.

---

[59] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**" Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014*

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar que del análisis del respectivo informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del acta de sesión especial de cómputo municipal[60], se advierte que no se asentó incidente alguno en el desarrollo de dicha sesión celebrada el ocho de julio.

Más aun, a dicha sesión acudió el ciudadano Salvador Rodríguez Nájera en carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal, tal y como se hace constar en la verificación de quórum legal y asistencia.[61]

En ese sentido, dicha representación estuvo en posibilidad de manifestar las inconformidades e irregularidades que, en su caso hubiese detectado, en el desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal. Sin embargo, del análisis pormenorizado del acta de dicha sesión no se advierte que se hayan reportado incidencias. En consecuencia, es que dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**.

- **Personas finadas y no residentes en el municipio aparecen que votaron**

Por otra parte, en sus motivos de inconformidad identificados en la síntesis de agravios con los números **8** y **11**, el PRI aduce que los ciudadanos Ernesto González González y María Gómez Flores aparecen que votaron, sin embargo, señala que son personas finadas.

En tanto que los ciudadanos Ernesto Ignacio Castañeda Castañeda, Andrea Estefanía Puentes Pineda y Jorge Puente Ontiveros aparecen como si hubieran ejercido su derecho a votar, no obstante, afirma que dichas personas no radican en el municipio, sino en el extranjero.

[60] La cual obra en copia certificada de la foja 000033 a la 000040 del expediente TEED-JE-089/2022. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios.
[61] Dato que puede ser corroborado específicamente en la foja 000036 del expediente TEED-JE-089/2022.

Además, sostiene que en el cómputo de votos en el presente proceso electoral existe una discrepancia de setecientos sesenta y seis (766) votos entre la elección de la gubernatura y la de presidencia municipal.

De esta manera, concluye que la discrepancia de setecientos sesenta y seis (766) votos entre ambas elecciones es el resultado de que se contabilizaron votos de personas fallecidas y de aquellos que radican fuera del municipio.

Lo que a su juicio deja entrever que se llevó a cabo una elección dudosa y sin apego a los principios que rigen la actuación de los órganos electorales, al no verificar que el proceso electoral se desarrollara de manera "eficaz".

Para acreditar sus aseveraciones el partido accionante aportó los siguientes medios probatorios:

1) Copia de las actas de defunción de los ciudadanos Ernesto González González y María Gómez de Castaneda (sic);[62]
2) Copia de acta de nacimiento de la ciudadana María Gómez Flores.[63]
3) Imágenes que anexa en su escrito de demanda (las cuales obran a foja 000121, 000123, 000125, 000126 y 000139 del expediente TEED-JE-076/2022); y
4) Video supuestamente contenido en el dispositivo de almacenamiento USB acompañado a la demanda.

A juicio de este órgano colegiado, los motivos de disenso son en parte infundados y en otra inoperantes, como se explica a continuación:

Por un lado, los agravios son infundados en razón de que las probanzas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar las irregularidades expresadas, toda vez que constituyen meros indicios que no

[62] Visibles a fojas 000120 y 000122 del expediente TEED-JE-076/2022.
[63] Localizable a foja 000124 del expediente TEED-JE-076/2022.

se encuentran por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar, como se expone a continuación.

En primer lugar es importante señalar que el video ofrecido por el PRI, no fue admitido, pues mediante proveído de fecha diez de agosto, dictado por el magistrado instructor, se determinó que no era procedente su admisión.[64]

Lo anterior, toda vez que el oferente incumplió con la obligación que le impone el artículo 15 numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que omitió señalar lo que concretamente pretende acreditar, además de que no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen dichas probanzas.

Por otra parte, en cuanto a las imágenes fotográficas que anexó a su escrito de demanda, debe decirse que tales elementos constituyen pruebas técnicas, en términos del artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, tales pruebas únicamente tienen valor indiciario, atento a lo que establece el artículo 17, numeral 1, de la invocada ley electoral adjetiva, dado su carácter imperfecto para acreditar, por sí solos y de manera fehaciente, los hechos o irregularidades expresados.

Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar ese tipo de pruebas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido, por lo que no son suficientes para acreditar los hechos que contienen.[65]

Finalmente, con relación a las copias de las actas de defunción y de nacimiento presentadas, debe establecerse, que dichos instrumentos fueron

---

[64] Hojas 000319 a 000323 del expediente TEED-JE-076/2022.
[65] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**" Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014*

exhibidos en *copia fotostática simple*, motivo por el cual, a pesar de que no fueron objetadas, no puede conferírsele valor probatorio pleno.

Esto en razón de que, en términos del artículo 15, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación, se trata de documentales privadas al no tener las características de las documentales públicas que señala el propio arábigo 15 en su numeral 5.

En esa virtud, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente le concede valor probatorio indiciario, debido a que el oferente no presentó los elementos suficientes para el perfeccionamiento de dichas pruebas y, por ello, resulta incapaz de producir, por sí solas, certeza sobre su contenido.[66]

En esas condiciones, de la valoración conjunta[67] de los medios de prueba, este órgano jurisdiccional, no advierte datos suficientes para poder tener por acreditadas las alegaciones del partido actor.

Efectivamente, atendiendo las atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y a partir de que el partido actor relacionó expresamente los medios de convicción, con los hechos que aquí se analizan, del examen de los referidos medios probatorios, no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de manera objetiva y material que las personas que identifica como finadas y no residentes en municipio hayan votado.

Por otro lado, las inconformidades también se tornan inoperantes, ya que el actor realizó alegaciones vagas, genéricas e imprecisas. Esto es así, ya que del análisis pormenorizado del escrito de demanda es posible advertir que el partido recurrente omitió señalar la sección a la que pertenecen las personas

[66] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573

[67] De conformidad a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numerales 6 y 7; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

que identifica como finados y aquellos que no radican en el municipio, lo cual tiene como consecuencia que no sea posible jurídicamente analizar la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, pues el partido accionante tiene la carga procesal de la afirmación, es decir, en su demanda debe precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Además de que debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.[68]

Por otro lado, lo inoperante de sus planteamientos radica en que parte de una premisa incorrecta al considerar que existe la supuesta discrepancia entre la cantidad de votos recibidos entre la elección de gobernador y la de presidencia municipal.

Ello en razón de que, del acta de computo municipal[69] se advierte que la votación final es de tres mil seiscientos veintiuno (3,621), y no la cantidad que refiere de dos mil setecientos diecinueve (2,719) votos, de modo que el actor parte de una premisa incorrecta.

Mayormente, porque no aportó ninguna probanza de la que se desprendiera de manera fehaciente los resultados de la votación obtenida en la elección de gubernatura, para de esta forma observar las probables diferencias o discrepancias entre los resultados de ambas elecciones.

---

[68] Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

[69] La cual obra en copia certificada en la foja 000041 del expediente TEED-JE-089/2022. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios.

❖ **Incumplimiento a los principios de imparcialidad y objetividad**

Finalmente, en su motivo de disenso identificado en la síntesis de agravios con el número **7**, el PRI afirma que algunos miembros del Consejo Municipal Electoral tienen lazos consanguíneos, además de que son simpatizantes del candidato electo, motivo por el cual incumplieron con los principios de imparcialidad y objetividad.

Además manifiesta que derivado de su simpatía con el candidato no hicieron caso a las incidencias y señalamientos que les realizó durante todo el proceso electoral.

Para acreditar sus aseveraciones el partido accionante aportó los siguientes medios probatorios:

1. Seis copias de actas de nacimiento de los ciudadanos: Héctor Ortiz Cisneros, Delfina Parra Barrón, Abimael Parra Barrón, Sandra Lorena Guijarro Sosa, Israel Parra Barrón y Juan Carlos Ramírez Esquivel (las cuales obran a fojas 000112, 000114, 000115, 000116 y 000118 del expediente TEED-JE-076/2022).
2. Copia del acta de matrimonio, de la que se advierte que los contrayentes son Héctor Ortiz Cisneros y Delfina Parra Barrón (la cual obra a foja 000113 del expediente TEED-JE-076/2022); y
3. Dos imágenes o capturas de pantalla (mismas que obran a foja 000117 del referido expediente)

A juicio de este órgano colegiado, dichas probanzas son insuficientes para acreditar las irregularidades expresadas por el partido actor, toda vez que constituyen meros indicios que no se encuentran por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar, como se expone a continuación.

En efecto, por cuanto a las imágenes o capturas de pantalla que anexó a su escrito de demanda, debe decirse que tales elementos constituyen pruebas

técnicas, en términos del artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, tales pruebas únicamente tienen valor indiciario, atento a lo que establece el artículo 17, numeral 1, de la invocada ley electoral adjetiva, dado su carácter imperfecto para acreditar, por sí solos y de manera fehaciente, los hechos o irregularidades expresados.

Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar ese tipo de pruebas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido, por lo que no son suficientes para acreditar los hechos que contienen.[70]

Por otra parte, con relación a las copias de las actas de nacimiento y de matrimonio presentadas, debe establecerse, que dichos instrumentos fueron exhibidos en copia fotostática simple, motivo por el cual, a pesar de que no fueron objetadas, no puede conferírsele valor probatorio pleno.

Ello en razón de que, en términos del artículo 15, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación, se trata de documentales privadas al no tener las características de las documentales públicas que señala el propio arábigo 15 en su numeral 5.

En esa virtud, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente le concede valor probatorio indiciario, debido a que el oferente no presentó los elementos suficientes para el perfeccionamiento de dichas pruebas y, por ello, resulta incapaz de producir, por sí solas, certeza sobre su contenido.[71]

---

[70] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**" Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014*

[71] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573

En esas condiciones, de la valoración conjunta[72] de los medios de prueba, este órgano jurisdiccional, no advierte datos suficientes para poder tener por acreditadas las alegaciones del partido actor relativas al supuesto incumplimiento de los principios de imparcialidad y objetividad de los funcionarios del Consejo Municipal a que hace referencia, además de la supuesta simpatía con el candidato electo.

En efecto, si bien las señaladas probanzas pueden generar indicios sobre los lazos de consanguineidad y vinculo matrimonial, lo cierto es que son suficientes para demostrar, en primer lugar, que dichas personas son funcionarios públicos electorales en el Consejo Municipal.

Y por otro lado, dichos medios de prueba tampoco son de la entidad suficiente para acreditar el supuesto incumplimiento a los principios de imparcialidad y objetividad, puesto que de los mismos no se advierte ningún elemento que confirme la supuesta contravención, inobservancia a dichos principios rectores, o bien, la inclinación hacia el candidato electo. Más aun porque el PRI omite acompañar elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho. De ahí que resulten **infundados** sus disensos.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala Colegiada dicho planteamiento también se torna **inoperante**, pues sus afirmaciones resultan ser meras manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no exponen las razones por las que considera que los funcionarios del Consejo Municipal incumplieron con los principios de imparcialidad y objetividad.

En efecto, del análisis pormenorizado de la demanda el partido accionante se limita a afirmar de manera genérica y subjetiva que las personas que refiere tienen lazos consanguíneos y que son simpatizantes del candidato electo, sin exponer mayores argumentos tendentes a demostrar que los funcionarios del

[72] De conformidad a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, numerales 6 y 7; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Consejo Municipal que señala, desplegaron conductas que constituyan irregularidades, desviaciones, o inclinación partidista.

En consecuencia, al resultar alegaciones vagas, genéricas y subjetivas, dicho planteamiento se torna de **inoperante**.

Por todo lo anterior, tomando en consideración que el partido accionante no acreditó la existencia de las irregularidades que aduce en su escrito de demanda, para alcanzar la nulidad de la elección municipal de Súchil, Durango, ya que sus motivos de disenso devienen en infundados e inoperantes para alcanzar dicha pretensión, ya que para que ello acontezca, se requiere de manera invariable, que las irregularidades que se aduzcan sean graves, y que se encuentren plenamente demostradas.[73]

APARTADO B. Nulidad de elección por rebase de gastos de campaña

El PAN pretenden la nulidad de elección del ayuntamiento de Súchil, Durango, aduciendo la configuración de la causal prevista en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución federal, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña.

En opinión de esta Sala Colegiada, los agravios expresados por el partido inconforme resultan **infundados**, al tenor de los siguientes razonamientos:

Marco jurídico

- ✓ **Modelo de fiscalización vigente**

Antes de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, cuando en un medio de impugnación se hacía valer la causal de nulidad de elección, por

[73] Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**". Consultable en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2004*

el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

Luego de la reforma constitucional en comento, la referida causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, en el modelo de fiscalización vigente, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real, todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan, en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos.

Lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de trasparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previstos en la Constitución Federal.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, constituye un mecanismo para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes, se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda en lo tocante al gasto de campaña; y, en consecuencia, sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante, rebasen el tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, se estableció que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, la facultad de determinar, a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un

rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causa de nulidad de la elección de que se trate, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**"[74]; de ésta se desprende que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

> 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
> 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
> 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
> I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
> II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las

[74] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

De esta manera, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante, cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución federal.

Conforme a lo expuesto, es de destacarse que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente desde la cúspide constitucional para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto en atención a que, cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Al tenor apuntado, este órgano jurisdiccional emitió la tesis de jurisprudencia 1/2020, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **NULIDAD DE ELECCIÓN. EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONSTITUYE LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, SIN QUE SEA PROCEDENTE LA VALORACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES.** A partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización en el año dos mil catorce, se llegó a la

conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza que resulta eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal. En ese sentido, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, por lo que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de tope de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral en dicho contexto. Por tanto, no resulta procedente la valoración por parte del órgano jurisdiccional, de los diversos medios de prueba que en su caso pudieran aportar las partes, a efecto de que se constaten o comparen las cantidades reportadas por quien se alega excedió el tope de gastos de campaña, se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional, pues aun cuando los medios de prueba aportados, pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de diversos eventos y hechos, ello no demostraría que los gastos originados no hubiesen sido reportados, o bien, que se hubiese excedido el monto determinado previamente.[75]

[Lo subrayado es propio]

Caso concreto

En primer lugar tenemos que en la sesión extraordinaria número cinco, celebrada el dos de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG13/2022,[76] por el que se determinaron los topes de gasto de las campañas electorales en el contexto del proceso electoral local 2021–2022, estableciéndose para la elección correspondiente al Súchil, Durango, la cantidad de $ 253,389.66 (Doscientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y nueve 66/100 M.N.).

[75] Consultable en: *https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%201-2020.pdf.*

[76] Consultable en la página oficial de Internet del *Instituto*, en la liga electrónica *https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuer dos_2022_all_new/2022*, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la **Tesis XX.2o. J/24**, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". Consultable en la liga electrónica: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124*

Ahora bien en el presente asunto, el PAN manifiesta que la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", y su candidato postulado en al ayuntamiento de Súchil, realizaron gastos evidentemente excesivos derivados de los eventos de arranque y cierre de campaña. Además de que presume que tales gastos, no fueron reportados ante en el SIF, lo que, a su juicio, se traduce en una violación a la normatividad en materia de fiscalización, a partir del rebase de tope de gastos de campaña.

Para acreditar el aducido rebase al tope de gastos de campaña, el actor aporta dos capturas de pantalla de la red social denominada "Facebook", y nueve (9) imágenes, las cuales inserta en su escrito de demanda.

Sin embargo, como se razonó previamente, a partir del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del Consejo General del INE, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la prueba eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de esa causal.

Sin que resulte válido que, en la instancia en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva que emita el INE, ya que, para efectos de establecer si se verifico o no tal rebase, lo pertinente e idóneo es acudir a lo resuelto por dicha autoridad electoral federal.

Al tenor apuntado, en sesión extraordinaria de dicho Consejo, celebrada el veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE

GUBERNATURA Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES ALPROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE DURANGO" (**INE/CG564/2022**), así como la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO" (**INE/CG566/2022**).[77]

Del referido Dictamen **INE/CG564/2022**, se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

(...)

V. Quejas en materia de fiscalización.

En ese contexto, durante el PELO 2021-2022 en el estado de Durango, se sustanciaron 15 procedimiento (sic) de queja en materia de fiscalización relacionado (sic) con hechos derivados de la realización de la campaña, mismos que se detallan a continuación:

No.	Clave del expediente	Denunciante	Denunciado	Plazo de Sustanciación
...				
4	*INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO*	*PAN*	*C. Rodolfo Alonso Vidales. Candidato a Presidente Municipal de Suchil, Durango y la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango (Morena, PT, PVEM, RSP)*	*Expedita*
...				

...

[77] Las documentales de referencia se invocan como hechos públicos y notorios, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en lo sostenido –en la parte conducente-, en la Tesis XX.2o. J/24, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Consultable en la liga electrónica *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124*.

VI. Resultado y conclusiones de la revisión de los informes de campaña que presentaron los sujetos obligados

En el presente apartado se describen los hallazgos encontrados en los informes presentados por las personas obligadas, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron después de otorgarles su debida garantía de audiencia.

Este numeral consta de 9 apartados, cada apartado cuenta con un dictamen y sus respectivos anexos, como se describe a continuación:

Número de Dictamen	*Partido o Coalición*
01	*Partido Acción Nacional*
02	*Partido Revolucionario Institucional*
03	*Partido de la Revolución Democrática*
04	*Partido del Trabajo*
05	*Partido Verde Ecologista de México*
06	*Movimiento Ciudadano*
07	*Morena*
08.1	*Redes Sociales Progresistas Durango*
09.1	*Coalición: Va por Durando* (sic)
09.2	*Coalición: Va por Durango*
09.3	*Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango*
09.4	*Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango*

(...)

En "Anexos del Dictamen Apartado Dos", en la carpeta de archivo *JHHD-PM*, subcarpetas "*9.4 JHHD PM*", "*ANEXOS_JHHDPM*", en el archivo en formato *Excel* "*Anexo II_DG_JHHD PM*" se desprende, en lo que aquí interesa, que respecto del candidato Rodolfo Alonso Vidales, se ejercieron gastos por los conceptos y montos que se precisan en las siguientes tablas, extraídas del mencionado archivo *Excel*:

PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.
$ 43,942.86	$9,733.13	$ 18,868.81	$0.00	$0.00	$0.00	$ 206.61

PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFI-CACIONES DE AUDITORÍA	QUEJAS
$0.00	$0.00		$72,751.41	$3,951.61	$0.00	$0.00

TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
$3,951.61	$76,703.02	$253,389.66	$176,686.64	69.73%

Ahora bien, del contenido de la resolución INE/CG566/2022, concretamente del Apartado 28.9 Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", atinente a la revisión del informe de campaña de dicha coalición, se desprende que se tuvieron por acreditadas diversas irregularidades, tanto de carácter formal, como de carácter sustancial o de fondo, lo cual ameritó la imposición de las sanciones descritas en el resolutivo NOVENO de dicha determinación, sin que se haya tenido por acreditado un rebase de tope de gastos por parte del candidato propietario a la presidencia municipal de Súchil, Durango.

Por el contrario, la revisión exhaustiva de ambas documentales (dictamen y resolución, y sus correspondientes anexos) permite apreciar que la candidata en mención únicamente erogó la cantidad de $76,703.02 (Setenta y seis mil setecientos tres 02/100 M.N.) por concepto de gastos de campaña (gastos reportados más total de gastos según auditoria) lo que reafirma que no rebasó el tope de gastos de campaña, como lo aduce el PAN, pues el monto gastado es menor al autorizado por la autoridad administrativa electoral local como tope de gasto de campaña para esa elección, que fue de $ 253,389.66 (Doscientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y nueve 66/100 M.N.).

Asimismo, del análisis pormenorizado a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA

DE LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SÚCHIL, DURANGO, EL C. RODOLFO ALONSO VIDALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO, QUE SE IDENTIFICA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COFUTF/153/2022/DGO"[78], este órgano jurisdiccional advierte que se instauró un procedimiento de queja[79] en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, contra de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" y de su candidato propietario a la presidencia municipal de Súchil, Durango, con motivo del actual proceso electoral, determinándose al efecto, lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Rodolfo Alonso Vidales, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Súchil, Durango postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

(...)

[78] Consultable en la página oficial de Internet del INE, en la liga electrónica *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140919/CGex202207-20-rp-3-71.pdf* , misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la Tesis XX.2o. J/24, citada en líneas precedentes de este fallo.
[79] El cual fue promovido por el PAN por conducto de la C. Adla Patricia Karam Araujo, en su carácter de Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General.

De lo anterior se advierte que, si bien se instauró un procedimiento de queja contra de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" y de su candidato propietario a la presidencia municipal de Súchil, Durango, el cual fue radicado con la clave alfanumérica INE/Q-COFUTF/153/2022/DGO, lo cierto es que el Consejo General del INE determinó declarar de infundado dicho procedimiento de queja en materia de fiscalización.

De lo anterior, dada la inexistencia del rebase en el tope de gasto de campaña aducido por el partido accionante, este órgano jurisdiccional desestima, por **infundados**, los motivos de disenso hechos valer en tal sentido y, por tanto, concluye que no se actualiza la correlativa causal de nulidad de la elección en el citado municipio que invoca el PAN.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que el partido accionante solicita expresamente a este órgano jurisdiccional *"haga uso de su facultad investigadora, para conocer sí es que la candidata a Gobernadora Marina Vitela Rodríguez reportó debidamente los gastos señalados puesto que dicho evento también le irradia un beneficio en su campaña el cual se debe prorratear"*.

A juicio de este tribunal electoral, dicha solicitud resulta inatendible, pues como ha quedado evidenciado en el marco jurídico anteriormente expuesto, de acuerdo al modelo de fiscalización vigente, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, es competencia exclusiva del INE, lo anterior de conformidad con lo previsto con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6, de la Constitución federal, en correlación con los artículos 190 y 192 de la LEGIPE.

De ahí que resulte material y jurídicamente inatendible dicha solicitud, pues este órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer en materia de fiscalización de partidos políticos y sus candidaturas.

- **Conclusión**

A partir de que los agravios hechos valer resultan, en cada caso, infundados e inoperantes, esta Sala Colegiada concluye que lo legalmente procedente es confirmar los actos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral TEED-JE-089/2022 al diverso juicio TEED-JE-076/2022; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del cómputo municipal de Súchil, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

NOTIFÍQUESE, personalmente al PRI y a la coadyuvante, en los respectivos domicilios que tienen señalados en autos del presente juicio; por **oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados** al PAN y, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado

de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE**. -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

POR MINISTERIO DE LEY.